



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03168-2019-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROLLY PIMENTEL

JUÁREZ Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Rodríguez Ramírez, en representación de don Eduardo Rolly Pimentel Juárez, don Edwin Romel Rojas Calle, doña Damaris Eloísa Vergaray Gómez, don Gilmer Valle Díaz y don Miguel Ángel Saucedo Gómez, contra la resolución de fojas 184, de fecha 21 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03168-2019-PA/TC

LIMA

EDUARDO ROLLY PIMENTEL

JUÁREZ Y OTROS

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso laboral ordinario que promoviera contra Lima Airport Partners SRL (Expediente 616-2013):
  - Resolución 7, de fecha 11 de julio de 2014, expedida por el Primer Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao (f. 31), en el extremo que declaró infundada su demanda de invalidez de los convenios de extinción de los contratos de trabajo por mutuo acuerdo y entrega de incentivos y de reposición por despido fraudulento.
  - Resolución 11, de fecha 23 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao (f. 44), que confirmó la Resolución 7 en dicho extremo.
  - Casación 14894-2014 Callao, de fecha 12 de junio de 2015, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 77), que declaró improcedente su recurso de casación.
5. En líneas generales, alegan que los jueces de primera y segunda instancia o grado, así como los de la instancia casatoria no han tomado en cuenta que mediante los contratos de trabajo y las boletas de pago de remuneraciones se acredita que ejercieron el cargo de oficiales de seguridad aeroportuaria, cuyas funciones se encuentran previstas en el Reglamento de la Ley de Seguridad de la Aviación Civil, de lo que se colige que el servicio que brindaban era una actividad propia y de naturaleza permanente.
6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto en el proceso subyacente, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales alegados. En efecto, lo que puntualmente se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por las emplazadas, que en su oportunidad dieron respuesta a lo que ahora cuestiona a través del amparo; dicho en otros términos, las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03168-2019-PA/TC  
LIMA  
EDUARDO ROLLY PIMENTEL  
JUÁREZ Y OTROS

cuestionadas cuentan con una fundamentación que sirve de respaldo a lo que decidieron.

7. En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL